



Expediente: PAOT-2023-2705-SPA-1919 y su acumulado PAOT-2023-5083-SOT-1395

No. Folio: PAOT-05-300/200- 13766 -2024

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 3 4 AGO 2024

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, 4, 51 fracción II, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2023-2705-SPA-1919 y su acumulado PAOT-2023-5083-SOT-1395 relacionado con las denuncias ciudadanas presentadas ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:-----

ANTECEDENTES

Se recibieron en esta Entidad dos denuncias ciudadanas, a través de las cuales se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) El ruido proveniente de la música del establecimiento mercantil Kaya Bar, el cual opera de miércoles a sábado de 18:00 a 02:00 am [sic] del día siguiente, pero el ruido se percibe con mayor intensidad después de las 23:00 horas; además eventualmente tiene grupo de banda en vivo los días jueves (...) y (...) El ruido proveniente de un establecimiento mercantil denominado "Bar Kaya", el cual cuenta con música en vivo los días viernes y sábados [Hechos que tienen lugar en Avenida Tamaulipas, número 223 B, colonia Hipódromo Condesa, Alcaldía Cuauhtémoc] (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de las denuncias ciudadanas iniciadas, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 85 y 89 de su Reglamento, misma que consta en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de las presentes denuncias.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

MARCO JURÍDICO

Al respecto, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México vigente al momento de la presentación de la denuncia, aplicable de conformidad con el artículo QUINTO TRANSITORIO de la Ley Ambiental de la Ciudad de México publicada el 18 de julio de 2024, señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones sonoras establecidos en las normas aplicables; asimismo, el artículo 151 de la citada Ley, señala que los propietarios de fuentes que generen estos contaminantes están obligados a instalar mecanismos para su mitigación.

Que de conformidad con el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los



**Expediente: PAOT-2023-2705-SPA-1919 y su acumulado PAOT-2023-5083-SOT-1395**

**No. Folio: PAOT-05-300/200-7376E-2024**

derechos humanos, en los términos que establezca la ley. Asimismo, en el artículo 4º del mismo ordenamiento, dispone que toda persona tiene derecho a la protección de la salud, además de que tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho.

En ese mismo sentido, la Ley General de Salud determina que se entiende por salud el estado de completo bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades. En los términos del artículo 2º el derecho a la protección de la salud tiene como finalidades, entre otras, el bienestar físico y mental de la persona, para contribuir al ejercicio pleno de sus capacidades; la prolongación y mejoramiento de la calidad de la vida humana, la protección y el acrecentamiento de los valores que coadyuvan a la creación, conservación y disfrute de condiciones de salud que contribuyan al desarrollo social.

Por su parte el artículo 13 de la Constitución Política de la Ciudad de México señala que: *“Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. Las autoridades adoptarán las medidas necesarias, en el ámbito de sus competencias, para la protección del medio ambiente y la preservación y restauración del equilibrio ecológico, con el objetivo de satisfacer las necesidades ambientales para el desarrollo de las generaciones presentes y futuras”*. Asimismo, el artículo 16, apartado A, numeral 3 del mismo ordenamiento, señala entre otras cosas, que se impedirá la deforestación, la destrucción de humedales y la contaminación de aire, agua, suelo, acústica, visual, lumínica y cualquier otra.

El artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México, dispone que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones contaminantes a la atmósfera, agua, suelo, subsuelo, redes de drenaje y alcantarillado y cuerpos receptores de la Ciudad de México establecidos por las normas aplicables que emita la SEDEMA.

La Norma Ambiental para el Distrito Federal, actual Ciudad de México, NADF-005-AMBT-2013, establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras, que deberán cumplir los responsables de fuentes emisoras ubicadas en el Distrito Federal (ahora Ciudad de México), misma que tiene por objeto establecer las condiciones mínimas, las especificaciones técnicas de los equipos y el procedimiento de medición por el cual se determine el nivel de presión sonora emitida al ambiente, provenientes de fuentes emisoras ubicadas dentro de la Ciudad de México, con base en los límites máximos permisibles.

Sobre los límites máximos permisibles, el referido instrumento de política ambiental determina lo siguiente:

*“9. Límites máximos permisibles*

*9.1. Los límites máximos permisibles de emisiones sonoras en el punto de referencia, NFEC, que deben cumplir las fuentes emisoras con domicilio y/o ubicadas dentro del territorio y bajo la competencia del Distrito Federal, serán:*

Horario	Límite máximo permisible
6:00 h. a 20:00 h.	65 dB (A)
20:00 h. a 6:00 h.	62 dB (A)

*9.2. Los límites máximos permisibles de recepción de emisiones sonoras en el punto de denuncia, NFEC, serán:*



X

M



**Expediente: PAOT-2023-2705-SPA-1919  
y su acumulado PAOT-2023-5083-SOT-1395**

**No. Folio: PAOT-05-300/200-73766-2024**

Horario	Límite máximo permisible
6:00 h. a 20:00 h.	63 dB (A)
20:00 h. a 6:00 h.	60 dB (A)

Finalmente, los artículos 3 fracción I y 26 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, define a la acción precautoria como la imposición o ejecución fundada y motivada de medidas o acciones que en cualquier momento realice la Procuraduría para evitar o detener la consumación irreparable de las presuntas violaciones a los derechos ambientales y territoriales de los habitantes de la Ciudad de México, o en su caso, para lograr la mitigación, restauración y reparación de los daños causados, según corresponda.

Asimismo, el artículo 106 del Reglamento de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, señala que la Procuraduría podrá imponer acciones precautorias, cuando del ejercicio de sus funciones, se detecten indicios para presumir desequilibrio ecológico; daños o deterioro grave al ambiente o a cualquiera de sus componentes, a la infraestructura urbana, a la vía pública, al paisaje urbano o al patrimonio urbanístico arquitectónico de la Ciudad de México; incumplimientos relevantes a la zonificación; de existir riesgo inminente para los animales debido a actos de crueldad o maltrato hacia ellos, flagrantia o que se ponga en peligro su vida; o se ejecuten obras o actividades que generen afectaciones al orden público e interés social o daños a la salud de las personas.

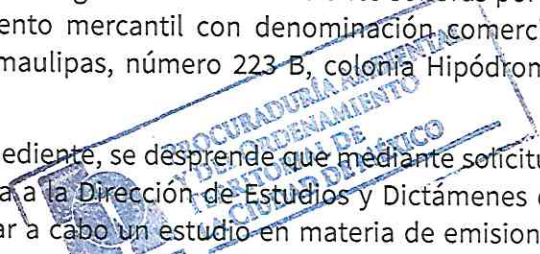
**Emisiones Sonoras**

Las dos denuncias ciudadanas se refieren a la presunta generación de emisiones sonoras por la reproducción de música grabada proveniente del establecimiento mercantil con denominación comercial “Kaya” y/o “Kaya Reggae Revolution”, ubicado en Avenida Tamaulipas, número 223-B, colonia Hipódromo Condesa, Alcaldía Cuauhtémoc.

Al respecto, el establecimiento se encuadra en el supuesto de fuente fija, señalado en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013 (ahora Ciudad de México), al tratarse de un establecimiento mercantil, que durante el desarrollo de sus actividades, emite contaminantes al ambiente, específicamente emisiones sonoras, por lo que se encuentra obligado a cumplir con las disposiciones establecidas en la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México, así como de la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013 (ahora Ciudad de México).

Por lo anterior, mediante el Acuerdo de Admisión número de folio PAOT-05-300/200-7155-2023 de fecha 19 de mayo de 2023 la titular de la Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, dio por admitida una de las denuncias radicadas al rubro, para que se realizaran las gestiones administrativas correspondientes y se le dé la atención a la investigación relativa a la generación de emisiones sonoras por la reproducción de música grabada proveniente del establecimiento mercantil con denominación comercial “Kaya” y/o “Kaya Reggae Revolution”, ubicado en Avenida Tamaulipas, número 223-B, colonia Hipódromo Condesa, Alcaldía Cuauhtémoc.

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que mediante solicitud de dictamen número 359 de fecha 05 de mayo de 2023, dirigida a la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta Subprocuraduría, se requirió llevar a cabo un estudio en materia de emisiones



X  
M



**Expediente: PAOT-2023-2705-SPA-1919 y su acumulado PAOT-2023-5083-SOT-1395**

**No. Folio: PAOT-05-300/200- 53766 -2024**

sonoras al establecimiento mercantil denunciado, con la finalidad de que se determinara, si durante su funcionamiento, se exceden los límites máximos permisibles establecidos en la Norma Ambiental para el Distrito Federal (actual Ciudad de México) NADF-005-AMBT-2013.

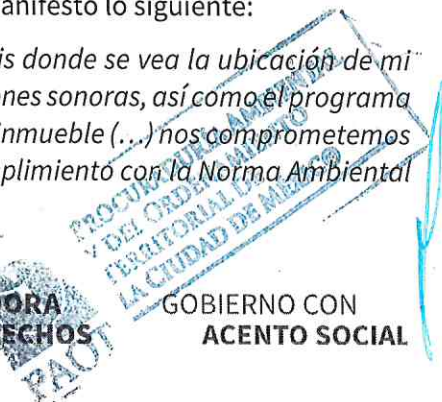
Mediante Atenta Nota de número PAOT/230-600-2023 de fecha 23 de junio de 2023, recibida en esta Subprocuraduría el día 27 del mismo mes y año, a través de la cual la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental remitió el estudio técnico con folio PAOT-2023-520-DEDPA-438 de fecha 19 de junio de 2023, del que se desprenden las siguientes conclusiones:

Conclusiones
<p><b>Primera.</b> El establecimiento mercantil con denominación comercial "Kaya Bar", con domicilio en Avenida Tamaulipas número 223, Colonia Hipódromo Condesa, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México, constituye una "fuente emisora" que en las condiciones de operación prevalecientes durante la visita en que se practicaron las mediciones acústicas, transmite al "punto de denuncia" un nivel sonoro corregido total de <b>63.93 dB(A)</b>.</p>
<p><b>Segunda.</b> Considerando el valor del nivel sonoro referido en la Conclusión Primera, se determina que la "fuente emisora" en las condiciones de operación encontradas durante la medición acústica, <b>EXCEDE</b> el límite máximo permisible de recepción sonora de <b>60.0 dB(A)</b> para el horario de las 20:00 horas a las 06:00 horas, especificado en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras, que deberán cumplir los responsables de fuentes emisoras ubicadas en el Distrito Federal.</p>
<p><b>Tercera.</b> El incumplimiento del límite máximo permisible de emisiones sonoras a que se refiere la Conclusión Segunda, contraviene lo establecido en el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México, y el responsable de la generación de dichas emisiones está obligado a cumplir con lo previsto en el artículo 151 de la referida ley.</p>

Por lo anterior, mediante oficio número PAOT-05-300/200-10253-2023 de fecha 14 de julio de 2023, por medio del cual esta Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales hizo del conocimiento del propietario, encargado y/o representante legal del establecimiento mercantil con denominación comercial "Kaya" y/o "Kaya Reggae Revolution", ubicado en Avenida Tamaulipas, número 223 B, colonia Hipódromo Condesa, Alcaldía Cuauhtémoc, el resultado del estudio de emisiones sonoras con número de folio PAOT-2023-520-DEDPA-438, otorgándole un término de seis días hábiles posteriores a la notificación del oficio de referencia, con la finalidad de implementar acciones tendientes a reducir el ruido generado durante sus actividades e informar sobre las mismas a esta Entidad.

En fecha 27 de julio de 2023 se presentó en las oficinas de esta Entidad una persona que se ostentó como autorizada por parte del representante legal de la persona moral "AROMA PRODUCCIONES, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE", y titular del establecimiento mercantil con denominación comercial "Kaya" y/o "Kaya Reggae Revolution", ubicado en el inmueble con domicilio en Avenida Tamaulipas, número 223-B, colonia Hipódromo Condesa, Alcaldía Cuauhtémoc; al respecto, durante dicho acto manifestó lo siguiente:

*(...) Me comprometo a mandar en un lapso de 8 días hábiles, un croquis donde se vea la ubicación de mi sistema de audio y bocinas, enviare la propuesta de mitigación de emisiones sonoras, así como el programa de trabajos a realizar como parte de las medidas de mitigación de dicho inmueble (...) nos comprometemos a mantener los niveles de emisión sonora de mi establecimiento en cumplimiento con la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013 (...)*



X  
M



**Expediente: PAOT-2023-2705-SPA-1919  
y su acumulado PAOT-2023-5083-SOT-1395**

**No. Folio: PAOT-05-300/200- 03.766 -2024**

En fecha 27 de julio de 2023, se tuvo por presentado ante esta Procuraduría un escrito por parte del representante legal de la persona moral "AROMA PRODUCCIONES, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE", titular del establecimiento mercantil con denominación comercial "Kaya" y/o "Kaya Reggae Revolution", ubicado en el inmueble con domicilio en Avenida Tamaulipas, número 223-B, colonia Hipódromo Condesa, Alcaldía Cuauhtémoc, a través del cual informó lo siguiente:

*(...) Se realizaron las siguientes actividades de manera voluntaria para el buen funcionamiento del establecimiento mencionado en la presente petición: A) Cambio de decibelímetro para un mejor control de vibraciones, acústica y ruido generado por los comensales; B) Poner avisos y letreros en el establecimiento, tanto de manera exterior como interior (cabina de DJ) de respetar los lineamientos que ley marca en cuanto al ruido y bullicio de los comensales; Se realizara un estudio acústico del lugar; D) Se mantendrá el mayor tiempo posible la puerta inicial cerrada para que el bullicio como el sonido acústico de los aparatos de sonido no rebasen los niveles permitidos por la ley; E) Una persona experta en acústica para checar los límites de ruido, música y todo lo relacionado con la salida de sonido y ruido del establecimiento para estar dentro del marco de la ley; F) Se realizará nuevamente mantenimiento al equipo de sonido para checar las vibraciones y actos sonoros del mismo (...)*

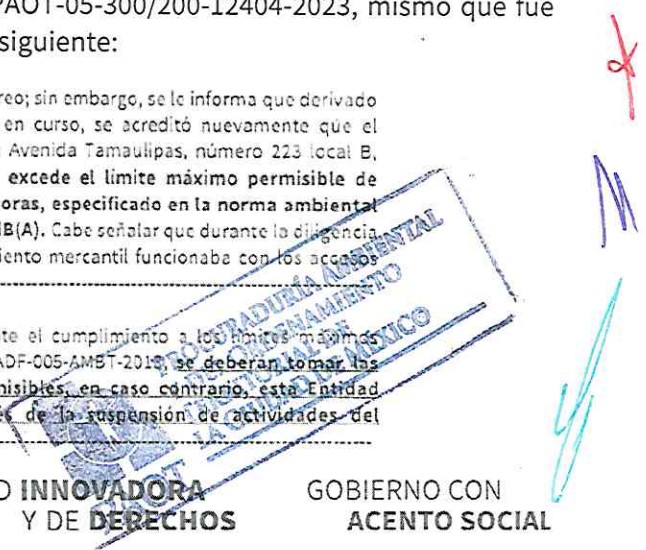
En fecha 08 de agosto de 2023, personal de esta Entidad recibió un correo electrónico por parte por parte de la persona que se ostenta como gerente administrativo del establecimiento mercantil con denominación comercial "Kaya" y/o "Kaya Reggae Revolution", ubicado en Avenida Tamaulipas, número 223-B, colonia Hipódromo Condesa, Alcaldía Cuauhtémoc, a través del cual remitió un escrito en el que se menciona lo siguiente:

*(...) Se quitaron y colocaron bocinas, se colocaron tapetes, se reemplazaron cables, instalación de letreros (...)* las puertas que tiene el local tanto la puerta de entrada como la puerta de salida, son reforzadas (doble vidrio) y están diseñadas para que el ruido no salga del local, el personal tendrá todo el tiempo cerradas estas puertas para que el sonido de la música no salga del local (...) un ingeniero en audio instaló y actualizó un botón de seguridad para que la cabina de audio no pueda subir el volumen más de lo permitido (...)

En fecha 21 de agosto de 2023, esta Entidad emitió el Acuerdo PAOT-05-300/200-12404-2023, mismo que fue notificado en fecha 06 de octubre de 2023 y en donde se señaló lo siguiente:

**SEGUNDO.** - Esta instancia se da por notificada en lo que respecta a su correo; sin embargo, se le informa que derivado de la última medición de ruido realizado el día 5 de agosto del año en curso, se acreditó nuevamente que el establecimiento denominado comercialmente como "Kaya", ubicado en Avenida Tamaulipas, número 223 local B, Colonia Hipódromo Condesa, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México, **excede el límite máximo permisible de recepción sonora de 60 dB(A) para el horario de las 20:00 a las 6:00 horas, especificado en la norma ambiental NADF-005-AMBT-2013 ya que el resultado de la medición fue de 63.84 dB(A).** Cabe señalar que durante la diligencia realizada, el personal de dicha Procuraduría constató que el establecimiento mercantil funcionaba con los accesos abiertos.

**TERCERO.** - Se le informa que hasta en tanto esta instancia no acredite el cumplimiento a los límites máximos permisibles de emisiones sonoras señalados en la norma ambiental NADF-005-AMBT-2013, **se deberán tomar las medidas pertinentes para no rebasar dichos límites máximos permisibles, en caso contrario, esta Entidad procederá a la implementación de acciones precautorias a través de la suspensión de actividades del establecimiento de mérito.**





**Expediente: PAOT-2023-2705-SPA-1919 y su acumulado PAOT-2023-5083-SOT-1395**

**No. Folio: PAOT-05-300/200-13766-2024**

En fecha 30 de agosto de 2023, personal de esta Entidad recibió un correo electrónico por parte de la persona que se ostenta como gerente administrativo del establecimiento mercantil con denominación comercial "Kaya" y/ "Kaya Reggea Revolution", ubicado en Avenida Tamaulipas, número 223-B, colonia Hipódromo Condesa, Alcaldía Cuauhtémoc, a través del cual remitió un escrito en el que se menciona lo siguiente:

*(...) Sea realizada una nueva medición, ya que nosotros implementamos las medidas al 100% a partir de día 08 de agosto y la medición se realizó 3 días antes (esto es el día 5 de agosto) (...)*

Solicitud de Dictamen número 539 de fecha 04 de agosto de 2023, dirigida a la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta Subprocuraduría, mediante la cual se solicitó llevar a cabo un dictamen en materia de emisiones sonoras generadas por el establecimiento mercantil con denominación comercial "Kaya" y/o "Kaya Reggea Revolution", ubicado en Avenida Tamaulipas, número 223-B, colonia Hipódromo Condesa, Alcaldía Cuauhtémoc, de conformidad a lo previsto por la Norma Ambiental para el Distrito Federal, actual Ciudad de México, NADF-005-AMBT-2013.

En respuesta a la solicitud de Dictamen en comento, mediante Atenta Nota de número PAOT/230-763-1-2023 de fecha 10 de agosto de 2023, emitida por la Dirección antes referida, se remitió el estudio técnico con folio PAOT-2023-919-DEDPPA-700, del que se desprenden las siguientes conclusiones:

Conclusiones
<p><b>Primera.</b> El establecimiento mercantil con denominación comercial "KAYA", con domicilio en Avenida Tamaulipas número 223 B, Colonia Hipodromo Condesa, Alcaldía en Cuauhtémoc, Ciudad de México, constituye una "fuente emisora" que en las condiciones de operación presentes durante la visita en que se practicaron las mediciones acústicas, transmite al "punto de denuncia" un nivel sonoro corregido total de <b>63.84 dB(A)</b>.</p>
<p><b>Segunda.</b> Considerando el valor del nivel sonoro referido en la Conclusión Primera, se determina que la "fuente emisora" en las condiciones de operación encontradas durante la medición acústica, <b>EXCEDE</b> el límite máximo permisible de recepción de <b>60.0 dB(A)</b> para el horario de las 20:00 horas a las 06:00 horas, especificado en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras, que deberán cumplir los responsables de fuentes emisoras ubicadas en el Distrito Federal.</p>
<p><b>Tercera.</b> El incumplimiento con el límite máximo permisible de emisiones sonoras a que se refiere la Conclusión Segunda, está en contravención del artículo 123 de la Ley Ambiental del Protección a la Tierra en la Ciudad de México, y el responsable de la generación de dichas emisiones está obligado a cumplir con lo dispuesto por el artículo 151 de la misma ley.</p>

Solicitud de Dictamen número 647 de fecha 14 de septiembre de 2023, dirigida a la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta Subprocuraduría, mediante la cual se solicitó llevar a cabo un dictamen en materia de emisiones sonoras generadas por el establecimiento mercantil con denominación comercial "Kaya" y/o "Kaya Reggea Revolution", ubicado en Avenida Tamaulipas, número 223-B, colonia Hipódromo Condesa, Alcaldía Cuauhtémoc, de conformidad a lo previsto por la Norma Ambiental para el Distrito Federal, actual Ciudad de México, NADF-005-AMBT-2013.

En respuesta a la solicitud de Dictamen en comento, mediante Atenta Nota de número PAOT/230-909-2023 de fecha 18 de septiembre de 2023, emitida por la Dirección antes referida, se remitió el estudio técnico con folio PAOT-2023-1023-DEDPPA-765, del que se desprenden las siguientes conclusiones:





Expediente: PAOT-2023-2705-SPA-1919 y su acumulado PAOT-2023-5083-SOT-1395

No. Folio: PAOT-05-300/200-73765-2024

Conclusiones

Primera. El establecimiento mercantil con denominación comercial "KAYA", con domicilio en Avenida Tamaulipas número 223-B, Colonia Hipódromo Condesa, Alcaldía en Cuauhtémoc, Ciudad de México, constituye una "fuente emisora" que en las condiciones de operación prevalecientes durante la visita en que se practicaron las mediciones acústicas, transmite al "punto de denuncia" un nivel sonoro corregido total de 66.85 dB(A).

Segunda. Considerando el valor del nivel sonoro referido en la Conclusión Primera, se determina que la "fuente emisora" en las condiciones de operación encontradas durante la medición acústica, EXCEDE el límite máximo permisible de recepción sonora de 60 dB(A) para el horario de las 20:00 a las 06:00 horas, especificado en la Norma Ambiental para la Ciudad de México NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras, que deberán cumplir los responsables de fuentes emisoras ubicadas en la Ciudad de México

Tercera. El incumplimiento del límite máximo permisible de emisiones sonoras a que se refiere la Conclusión Segunda, contraviene lo establecido en el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México, y el responsable de la generación de dichas emisiones está obligado a cumplir con lo previsto en el artículo 151 de la referida ley.

Por todo lo anteriormente señalado y toda vez que de la última medición sonora realizada por personal de esta Subprocuraduría, se acreditó que durante el funcionamiento del establecimiento mercantil motivo de denuncia se exceden los límites máximos permisibles de ruido establecidos en la Norma Ambiental para el Distrito Federal, actual Ciudad de México, NADF-005-AMBT-2013, se emitió el Acuerdo Administrativo PAOT-05-300/200-15772-2023 de fecha 17 de octubre de 2023, por medio del cual esta Subprocuraduría ordenó la imposición de una acción precautoria consistente en "La suspensión total temporal de las actividades comerciales", al establecimiento mercantil con denominación comercial "Kaya" y/o "Kaya Reggae Revolution", ubicado en el inmueble localizado en Avenida Tamaulipas, número 223-B, colonia Hipódromo Condesa, Alcaldía Cuauhtémoc; al respecto, en fecha 19 de octubre de 2023, personal de esta Entidad realizó una visita de reconocimiento de hechos, a efecto de dar cumplimiento a lo antes señalado, durante la cual se constató lo siguiente:

como personal adscrito a esta Entidad y se le explica el objeto, motivo y alcance de la presente diligencia; al respecto, de forma voluntaria, libre y espontánea permite el acceso a las inmediaciones de dicha negociación mercantil, lo anterior con la finalidad de mostrar el equipo utilizado para amenizar el lugar, constatándose lo siguiente: la existencia de seis bocinas empotradas a nivel del techo, con medidas de 37 centímetros por 27 centímetros, así como 2 subwoofers a nivel del piso con dimensiones de 34 centímetros por 35 centímetros, los cuales cuentan con un tapete de neopreno y solo uno de ellos con un recubrimiento frontal de material aislante. Por lo que hace a las dos puertas de acceso cuentan con doble vidrio.

En fecha 02 de febrero de 2024 se tuvieron por recibidos dos correos electrónicos, a través de los cuales una persona que se ostentó como propietario y representante legal del establecimiento mercantil denominado comercialmente "Kaya" y/o "Kaya Reggae Revolution", ubicado en Avenida Tamaulipas, número 223-B, colonia



**Expediente: PAOT-2023-2705-SPA-1919 y su acumulado PAOT-2023-5083-SOT-1395**

**No. Folio: PAOT-05-300/200-13766-2024**

Hipódromo Condesa, Alcaldía Cuauhtémoc, cuyo propietario es "Aroma Producciones S.A de C.V", manifestó lo siguiente:

*(...) Hemos estado afanados buscando la mejor solución y la mejor propuesta; nos tardamos en encontrarla, pero mejor realizar todas las adecuaciones que sean necesarias para ya no caer en problemas nuevamente con el ruido. Hoy por fin tenemos ya un proyecto, el cual se los presentamos (...)*

En fecha 06 de febrero de 2024, esta Entidad emitió el Acuerdo PAOT-05-300/200-02092-2024, en donde se señaló lo siguiente:

**TERCERO.-** Infórmese a la persona promovente que, con fundamento en el artículo 90 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, se le otorgan seis días hábiles contados a partir de la notificación del presente Acuerdo, a fin de que presente el documento que acredite el vínculo jurídico entre comprador y vendedor, en donde quedan plasmadas las obligaciones de una compraventa, lo anterior considerando que únicamente fue anexado al escrito de referencia una cotización, lo cual no genera una obligación jurídica de compraventa.

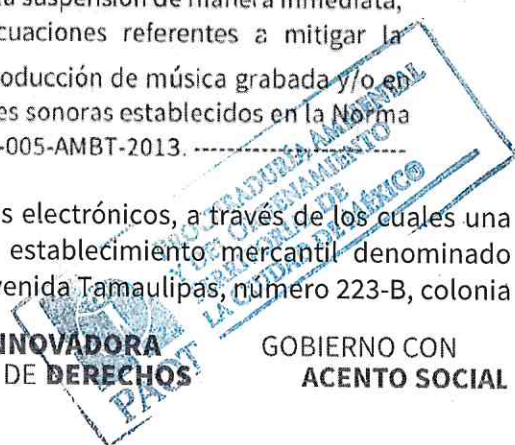
**CUARTO.** - Infórmese a la persona promovente que en el Acuerdo Administrativo con folio PAOT-05-300/200-15772-2023 de fecha 17 de octubre de 2023, por el que se impuso la acción precautoria, se indica en los acuerdos CUARTO y QUINTO, respectivamente, que:

**CUARTO.-** De conformidad con el artículo 106, 107, 108 fracción I, 109, 111 fracción II del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, la imposición de la presente acción precautoria persistirá hasta que se acredite que el local comercial cuenta con las medidas de mitigación de emisiones sonoras suficientes de conformidad con el artículo 151 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México, y que las emisiones sonoras se han ajustado a los límites máximos permisibles de emisión y/o de recepción especificados en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición, los límites máximos permisibles de emisiones sonoras, que deberán cumplir los responsables de fuentes emisoras ubicadas en el Distrito Federal (ahora Ciudad de México) lo anterior con fundamento en los artículos 10, 123 y 151 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México.

**QUINTO.-** De conformidad con los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, los propietarios, poseedores o responsables del establecimiento mercantil denominado comercialmente "Kaya" y/o "Kaya Reggae Revolution", ubicado en Avenida Tamaulipas, número 223-B, colonia Hipódromo Condesa, Alcaldía Cuauhtémoc, cuyo propietario es "Aroma Producciones SA de CV", deberán llevar a cabo acciones para subsanar o corregir los hechos que motivaron la imposición de la acción precautoria, consistentes entre otras, en la instalación de aislantes de sonido para no generar ruido, por encima de niveles permitidos por la normatividad ambiental referida, que afecte el derecho de terceros, lo anterior en un término de 10 días hábiles, debiendo informar sobre la realización de dichas actividades al día siguiente de fenecido dicho término.

De lo antes descrito, se desprende que no es procedente levantar la suspensión de manera inmediata, hasta que esta Entidad constate que se realizaron las adecuaciones referentes a mitigar la problemática por la generación de emisiones sonoras por la reproducción de música grabada y/o en vivo, por ser el origen del ruido que rebasó los niveles de emisiones sonoras establecidos en la Norma Ambiental para el Distrito Federal, actual Ciudad de México, NADF-005-AMBT-2013.

En fecha 27 de febrero de 2024 se tuvieron por recibidos dos correos electrónicos, a través de los cuales una persona en su carácter de propietario y representante legal del establecimiento mercantil denominado comercialmente "Kaya" y/o "Kaya Reggae Revolution", ubicado en Avenida Tamaulipas, número 223-B, colonia



*[Handwritten marks: a red 'X' and a blue 'M']*





Expediente: PAOT-2023-2705-SPA-1919 y su acumulado PAOT-2023-5083-SOT-1395

No. Folio: PAOT-05-300/200-75766-2024

Hipódromo Condesa, Alcaldía Cuauhtémoc, cuyo propietario es "Aroma Producciones S.A de C.V", manifestó lo siguiente:

(...) Con relación a escrito que enviamos con fecha 02 de febrero año en curso donde se presenta el proyecto con las modificaciones y adecuaciones que se necesitan en kaya reggae revolution (...) adjunto carta descripción de los tiempos en que se están realizando estos trabajos y adecuaciones para aminorar los decibeles y estar en posición de reanudar actividades en kaya reggae revolution (...) cabe hacer la aclaración que aparte de estas adecuaciones que estamos reportando, se van a quitar un subwoofer que estaba ubicado en la puerta de salida (Salvador Alvarado) adjunto fotografías para dar fe de hechos (...) y (...) el desarrollo de las obras se extenderán desde el día 27 de febrero hasta el día 11 de marzo del presente año (...)

En fecha 28 de febrero de 2024, esta Entidad emitió el Acuerdo PAOT-05-300/200-3304-2024, en donde se señaló lo siguiente:

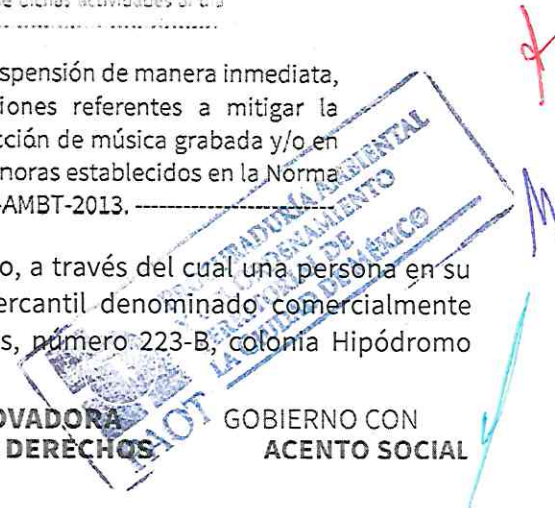
SEGUNDO. - Infórmese a la persona promovente que en el Acuerdo Administrativo con folio PAOT-05-300/200-15772-2023 de fecha 17 de octubre de 2023, por el que se impuso la acción precautoria, se indica en los acuerdos CUARTO y QUINTO, respectivamente, que: -----

CUARTO.- De conformidad con el artículo 106, 107, 108 fracción I, 109, 113 fracción II del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, la imposición de la presente acción precautoria persistirá hasta que se acredite que el local comercial cuenta con las medidas de mitigación de emisiones sonoras suficientes de conformidad con el artículo 15 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México, y que las emisiones sonoras se han ajustado a los límites máximos permisibles de emisión y/o de recepción especificados en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras, que deberán cumplir los responsables de fuentes emisoras ubicadas en el Distrito Federal (ahora Ciudad de México) lo anterior con fundamento en los artículos 19, 223, y 251 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México. -----

QUINTO.- De conformidad con los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, los propietarios, poseedores o responsables del establecimiento mercantil denominado comercialmente "Kaya" y/o "Kaya Reggae Revolution", ubicado en Avenida Tamaulipas, número 223-B, colonia Hipódromo Condesa, Alcaldía Cuauhtémoc, cuyo propietario es "Aroma Producciones SA de CV", deberán llevar a cabo acciones para subsanar o corregir los hechos que motivaron la imposición de la acción precautoria, consistentes entre otros, en la instalación de aislantes de sonido para no generar ruido, por encima de niveles permitidos por la normatividad ambiental referido, que afecte el derecho de terceros, lo anterior en un término de 10 días hábiles, debiendo informar sobre la regularización de dichas actividades al día siguiente de fenecido dicho término. -----

De lo antes descrito, se desprende que no es procedente levantar la suspensión de manera inmediata, hasta que esta Entidad constate que se realizaron las adecuaciones referentes a mitigar la problemática por la generación de emisiones sonoras por la reproducción de música grabada y/o en vivo, por ser el origen del ruido que rebasó los niveles de emisiones sonoras establecidos en la Norma Ambiental para el Distrito Federal, actual Ciudad de México, NADF-005-AMBT-2013. -----

En fecha 11 de marzo de 2024 se tuvo por recibido un correo electrónico, a través del cual una persona en su carácter de propietario y representante legal del establecimiento mercantil denominado comercialmente "Kaya" y/o "Kaya Reggae Revolution", ubicado en Avenida Tamaulipas, número 223-B, colonia Hipódromo Condesa, Alcaldía Cuauhtémoc, manifestó lo siguiente:





Expediente: PAOT-2023-2705-SPA-1919 y su acumulado PAOT-2023-5083-SOT-1395

No. Folio: PAOT-05-300/200-13768-2024

(...) Debido a un retraso en la provisión de la tela que componen las cortinas acústicas, nos vemos obligados a posponer la finalización de las obras para el día 20 de marzo del presente año (...)

En fecha 11 de marzo de 2024, esta Entidad emitió el Acuerdo PAOT-05-300/200-3907-2024, en donde se señaló lo siguiente:

SEGUNDO. - Infórmese a la persona promovente que en el Acuerdo Administrativo con folio PAOT-05-300/200-15772-2023 de fecha 17 de octubre de 2023, por el que se impuso la acción precautoria, se indica en los acuerdos CUARTO y QUINTO, respectivamente, que:

CUARTO.- De conformidad con el artículo 105, 107, 108 fracción I, 109, 113 fracción II del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, la imposición de la presente acción precautoria persistirá hasta que se acredite que el local comercial cuenta con las medidas de mitigación de emisiones sonoras suficientes de conformidad con el artículo 151 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México, y que las emisiones sonoras se han ajustado a los límites máximos permisibles de emisión y/o de recepción especificados en la Norma

Ambiental para el Distrito Federal (NADF-005-AMBT-2013), que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras, que deberán cumplir los responsables de fuentes emisoras ubicadas en el Distrito Federal (ahora Ciudad de México) lo anterior con fundamento en los artículos 107, 123, y 151 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México.

QUINTO.- De conformidad con los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, los propietarios, poseedores o responsables del establecimiento mercantil denominado comercialmente "Kaya" y/o "Kaya Reggae Revolution", ubicado en Avenida Tamaulipas, número 223-B, colonia Hipódromo Condesa, Alcaldía Cuauhtémoc, cuyo propietario es "Aroma Producciones SA de CV", deberán llevar a cabo acciones para subsanar o corregir los hechos que motivaron la imposición de la acción precautoria, consistentes, entre otras, en la instalación de aislantes de sonido para no generar ruido, por encima de niveles permitidos por la normatividad ambiental referida, que afecte el derecho de terceros, lo anterior en un término de 10 días hábiles, debiendo informar sobre la realización de dichas actividades al día siguiente de fenecido dicho término.

De lo antes descrito, se desprende que no es procedente levantar la suspensión de manera inmediata, hasta que esta Entidad constate que se realizaron las adecuaciones referentes a mitigar la problemática por la generación de emisiones sonoras por la reproducción de música grabada y/o en vivo, por ser el origen del ruido que rebasó los niveles de emisiones sonoras establecidos en la Norma Ambiental para el Distrito Federal, actual Ciudad de México, NADF-005-AMBT-2013.

En fecha 21 de marzo de 2024 se tuvo por recibido un correo electrónico, a través del cual una persona en su carácter de propietario y representante legal del establecimiento mercantil denominado comercialmente "Kaya" y/o "Kaya Reggae Revolution", ubicado en Avenida Tamaulipas, número 223-B, colonia Hipódromo Condesa, Alcaldía Cuauhtémoc, manifestó lo siguiente:

(...) les informo que el día de ayer miércoles 20 de marzo del año en curso, se terminaron de realizar todas las adecuaciones de aislamiento acústico que estaban descritas anteriormente en los convenidos que hemos estado acordando en paot (...) adjunto a esta carta el archivo que contiene la descripción que el arquitecto realizó de los trabajos en kaya reggae revolution, con el fin de estar en la norma de decibeles permitidos, así como varias fotografías que dan fe de los trabajos realizados (...)



X

M

Handwritten blue mark



**Expediente: PAOT-2023-2705-SPA-1919 y su acumulado PAOT-2023-5083-SOT-1395**

**No. Folio: PAOT-05-300/200-43766-2024**

En fecha 21 de marzo de 2024, esta Entidad emitió el Acuerdo PAOT-05-300/200-4446-2024, en donde se señaló lo siguiente:

**SEGUNDO.** - Infórmese a la persona promovente que en el Acuerdo Administrativo con folio PAOT-05-300/200-15772-2023 de fecha 17 de octubre de 2023, por el que se impuso la acción precautoria, se indica en los acuerdos CUARTO y QUINTO, respectivamente, que: -----

CUARTO.- De conformidad con el artículo 106, 107, 108 fracción I, 109, 113 fracción II del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, la imposición de la presente acción precautoria persistirá hasta que se acredite que el local comercial cuenta con las medidas de mitigación de emisiones sonoras suficientes de conformidad con el artículo 104 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México, y que las emisiones sonoras se han ajustado a los límites máximos permisibles de emisión y/o de recepción especificados en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones, la medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras, que deberán cumplir los responsables de fuentes emisoras ubicadas en el Distrito Federal (ahora Ciudad de México) lo anterior con fundamento en los artículos 113, y 152 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México. -----

QUINTO.- De conformidad con los artículos 100 y 110 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, los propietarios, poseedores o responsables del establecimiento mercantil denominado comercialmente "Kaya" y/o "Kaya Reggae Revolution", ubicado en Avenida Tamaulipas, número 223-B, colonia Hipódromo Condesa, Alcaldía Cuauhtémoc, cuyo propietario es "Aroma Producciones SA de CV", deberán llevar a cabo acciones para subsanar o corregir los hechos que motivaron la imposición de la acción precautoria, consistentes entre otras, en la instalación de aislantes de sonido para no generar ruido, por encima de los niveles permitidos por la normatividad ambiental referida, que afecte el derecho de terceros, lo anterior en un término de 10 días hábiles, debiendo informar sobre la realización de dichas actividades al día siguiente de vencido dicho término. -----

De lo antes descrito, se desprende que no es procedente levantar la suspensión de manera inmediata, hasta que esta Entidad constate que se realizaron las adecuaciones referentes a mitigar la problemática por la generación de emisiones sonoras por la reproducción de música grabada y/o en vivo, por ser el origen del ruido que rebasó los niveles de emisiones sonoras establecidos en la Norma Ambiental para el Distrito Federal, actual Ciudad de México, NADF-005-AMBT-2013. -----

**TERCERO.-** En términos de los artículos 5 fracción VI BIS, 15 BIS 4 fracción V Bis y XXII y 15 Bis 6 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México y 114 último párrafo del su Reglamento, en este acto se comisiona a las personas servidoras públicas para constatar lo referido en el correo electrónico remitido ante esta Entidad por la persona promovente, y en el caso de que sean constatadas las acciones señaladas en dicho correo por la persona promovente, se lleve a cabo el levantamiento provisional de la suspensión temporal de las actividades comerciales del establecimiento mercantil denominado comercialmente "Kaya"





Expediente: PAOT-2023-2705-SPA-1919 y su acumulado PAOT-2023-5083-SOT-1395

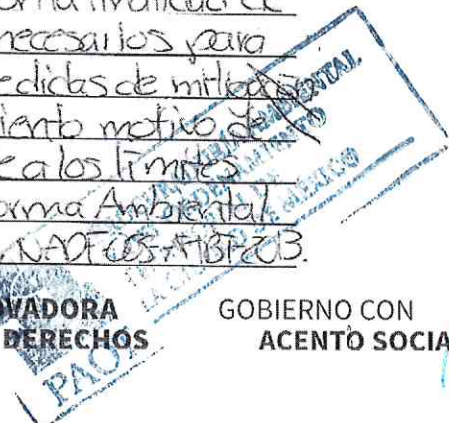
No. Folio: PAOT-05-300/200-13765-2024

y/o "Kaya Reggae Revolution", ubicado en Avenida Tamaulipas, número 223-B, colonia Hipódromo Condesa, Alcaldía Cuauhtémoc, cuyo propietario es "Aroma Producciones S.A de C.V", y exclusivamente para que personal de esta Subprocuraduría lleve a cabo la medición de emisiones sonoras correspondiente en las condiciones normales de operación del establecimiento y se constate que las emisiones que genera el local comercial multicitado, se encuentra dentro de los límites establecidos en la Norma Ambiental para el Distrito Federal, actual Ciudad de México, NADF-005-AMBT-2013, y en caso de que se obtenga como resultado que se continua rebasando los límites máximos permisibles de la citada Norma, persistirá dicha suspensión.

En fecha 25 de marzo de 2024, personal adscrito a esta Subprocuraduría, se constituyó en el establecimiento mercantil denominado comercialmente "Kaya" y/o "Kaya Reggae Revolution", ubicado en Avenida Tamaulipas, número 223-B, colonia Hipódromo Condesa, Alcaldía Cuauhtémoc, a fin de constatar las acciones referidas en el contenido del correo electrónico remitido a esta Procuraduría, que se tuvo por recibido en fecha 21 de marzo de 2024, diligencia en la que se constató lo siguiente:

inmediaciones del sitio de referencia, constatabase lo siguiente: la colocación de tres orifitras acústicas en la zona del sanitario (1) y en las puertas de ingreso y salida (2), mientras que en la zona del techo se colocaron plafones con material aislante acústico (fibra mineral, que cubre todo el sitio, de igual manera se llevó a cabo el retiro de una bocina de lixada para la reproducción de música grabada, mientras que cinco bocinas y un subwoofer fueron redireccionados al interior del sitio de referencia, este último cuenta con espuma de poliuretano, cuando a que en la zona de la barra se instaló espuma de poliuretano. Finalmente se observó un decibelímetro para monitorear las emisiones sonoras durante su funcionamiento. En virtud de lo anterior se procede a realizar el retiro de los sellos de suspensión de actividades con números de folio SAPBA-568, SAPBA-569, SAPBA-570, SAPBA-571, SAPBA-572, SAPBA-573 y SAPBA-574, lo anterior sin menoscabo de los procedimientos que pueden ser iniciados por otras autoridades y con la finalidad de que esta Procuraduría reúna los elementos necesarios para determinar si una vez implementadas las medidas de mitigación de emisiones sonoras, por parte del establecimiento motivo de denuncia durante su funcionamiento es acorde a los límites máximos permisibles señalados en la Norma Ambiental para el Distrito Federal, actual Ciudad de México, NADF-005-AMBT-2013.

X  
M





**Expediente: PAOT-2023-2705-SPA-1919 y su acumulado PAOT-2023-5083-SOT-1395**

**No. Folio: PAOT-05-300/200- 03766 -2024**

Solicitud de Dictamen número 298 de fechas 08 de abril de 2024 dirigida a la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta Subprocuraduría, mediante la cual se requirió llevar a cabo un dictamen en materia de emisiones sonoras generadas por el establecimiento mercantil denunciado, en el punto de denuncia del expediente PAOT-2023-2705-SPA-1919, de conformidad a lo previsto por la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013.

En respuesta a la anterior solicitud, mediante Atenta Nota PAOT/230-635-2024 de fecha 05 de agosto de 2024, emitida por la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta Entidad, se remitió el estudio técnico con folio PAOT-2024-296-DEDPPA-202, del que se desprenden las siguientes conclusiones:

<i>Conclusiones</i>
<p><b>Primera.</b> El establecimiento mercantil con denominación comercial "Kaya y/o Kaya Reggae Revolution", con domicilio en Avenida Tamaulipas número 223-B, Colonia Hipódromo Condesa, Alcaldía en Cuauhtémoc, Ciudad de México, constituye una "fuente emisora" que en las condiciones de operación presentes durante la visita en que se practicaron las mediciones acústicas, transmite al "punto de denuncia" un nivel sonoro corregido total de 59.47 dB(A).</p>
<p><b>Segunda.</b> Considerando el valor del nivel sonoro referido en la Conclusión Primera, se determina que la "fuente emisora" en las condiciones de operación encontradas durante la medición acústica, <b>NO EXCEDE</b> el límite máximo permisible de recepción sonora de 60.0 dB(A) para el horario de las 20:00 a las 06:00 horas, especificado en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras, que deberán cumplir los responsables de fuentes emisoras ubicadas en la Ciudad de México.</p>

En virtud de lo anterior, mediante Acuerdo número PAOT-05-300/200-13414-2024 de fecha 07 de agosto de 2024, esta Subprocuraduría ordenó realizar el levantamiento definitivo de la acción precautoria consistente en la suspensión de actividades, al establecimiento mercantil con denominación comercial "Kaya" y/o "Kaya Reggae Revolution", ubicado en Avenida Tamaulipas, número 223-B, colonia Hipódromo Condesa, Alcaldía Cuauhtémoc, cuyo propietario es "Aroma Producciones S.A de C.V", toda vez que el establecimiento de mérito llevó a cabo, de manera voluntaria, las adecuaciones tendientes a mitigar el impacto de sus emisiones sonoras, mismas que consistieron en lo siguiente: la colocación de tres cortinas acústicas, una de éstas en la zona del sanitario, mientras que las dos restantes se encuentran en las puertas de entrada y salida, respectivamente; de igual manera en el techo se colocaron plafones con material acústico (fibra mineral), aunado a lo anterior se llevó a cabo el retiro de una bocina utilizada para la reproducción de música grabada, mientras que el resto de las bocinas y un subwoofer (cubierto con espuma de poliuretano) fueron redireccionadas al interior del lugar de referencia, asimismo cuentan con un decibelímetro en la zona de la barra para monitorear las emisiones sonoras durante sus actividades, y de la medición de ruido realizada se obtuvo un nivel sonoro de 59.47 dB(A), el cual se encuentra dentro de los niveles máximos establecidos en la reiterada Norma Ambiental.

De esta manera, y una vez que fueron analizadas las documentales contenidas en el expediente **PAOT-2023-2705-SPA-1919 y su acumulado PAOT-2023-5083-SOT-1395**, se puede concluir que se acredita que el establecimiento mercantil con denominación comercial "Kaya" y/o "Kaya Reggae Revolution", ubicado en Avenida Tamaulipas, número 223-B, colonia Hipódromo Condesa, Alcaldía Cuauhtémoc, cuyo propietario es "Aroma Producciones S.A de C.V", durante el desarrollo de sus actividades generaba emisiones sonoras que se encontraban rebasando los límites máximos permisibles en la Norma Ambiental para el Distrito Federal (actual Ciudad de México) NADF-005-AMBT-2013, y al constatarse reincidencia en el incumplimiento de la normatividad



**Expediente: PAOT-2023-2705-SPA-1919  
y su acumulado PAOT-2023-5083-SOT-1395**

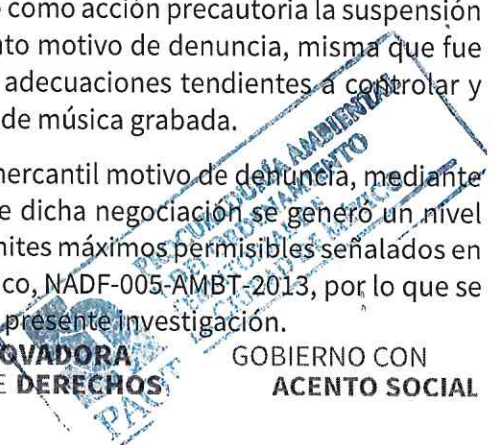
**No. Folio: PAOT-05-300/200-13760-2024**

aplicable, derivado del resultado de las tres mediciones técnicas que se llevaron a cabo; se determinó la imposición de la acción precautoria mediante la suspensión total temporal de actividades comerciales del lugar. Motivo por el cual se le solicitó la implementación de medidas de mitigación suficientes para subsanar el daño ambiental generado. Por lo que el titular del multicitado establecimiento, informó la realización de medidas de mitigación adicionales; constatándose que estas fueron eficientes y suficientes, pues de la última diligencia en que personal de esta Entidad se constituyó en el punto de denuncia para realizar la medición técnica de ruido, se desprendió que las emisiones generadas durante el funcionamiento ya no rebasaron los decibeles máximos establecidos en la norma de mérito, por lo que fue procedente ordenar el levantamiento definitivo de la acción precautoria impuesta.

En virtud de lo anterior, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, se concluye la presente investigación, toda vez que no fue posible llevar a cabo el cumplimiento voluntario en materia de emisiones sonoras, por lo que se impuso acción precautoria al establecimiento mercantil con denominación comercial "Kaya" y/o "Kaya Reggae Revolution", ubicado en Avenida Tamaulipas, número 223-B, colonia Hipódromo Condesa, Alcaldía Cuauhtémoc, cuyo propietario es "Aroma Producciones S.A de C.V", misma que fue retirada una vez que se constató que ya no se generan las emisiones sonoras que motivaron las denuncias presentadas, por lo que se da por concluida la presente investigación.

**RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN**

- Personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó 3 estudios técnicos en materia de ruido al establecimiento mercantil con denominación comercial "Kaya" y/o "Kaya Reggae Revolution", ubicado en Avenida Tamaulipas, número 223-B, colonia Hipódromo Condesa, Alcaldía Cuauhtémoc, cuyo propietario es "Aroma Producciones S.A de C.V"; mediante los cuales determinó que en las condiciones de funcionamiento se generó un nivel sonoro corregido total de 63.93 dB(A), 63.84 dB(A) y 66.85 dB(A), respectivamente, valores que exceden los límites máximos permisibles señalados en Norma Ambiental para el Distrito Federal, actual Ciudad de México, NADF-005-AMBT-2013.
- Se hizo de conocimiento a la persona representante legal del establecimiento mercantil motivo de denuncia el resultado de los estudios técnicos en materia de ruido practicados por personal de esta Entidad; asimismo, se le otorgaron términos para llevar a cabo acciones de mitigación correspondientes, sin embargo, las adecuaciones implementadas para atender dichos requerimientos, no garantizaron el cumplimiento de la Norma Ambiental antes referida.
- En fecha 19 de octubre de 2023, personal de esta Entidad impuso como acción precautoria la suspensión total temporal de las actividades comerciales del establecimiento motivo de denuncia, misma que fue levantada una vez que dicha negociación mercantil realizó las adecuaciones tendientes a controlar y mitigar la generación de emisiones sonoras por la reproducción de música grabada.
- Se realizó un estudio de emisiones sonoras al establecimiento mercantil motivo de denuncia, mediante el cual determinó que en las condiciones de funcionamiento de dicha negociación se generó un nivel sonoro corregido total de 59.47 dB(A), valor que no excede los límites máximos permisibles señalados en Norma Ambiental para el Distrito Federal, actual Ciudad de México, NADF-005-AMBT-2013, por lo que se levantó el estado de suspensión al establecimiento motivo de la presente investigación.



*[Handwritten marks: a red 'X' and a blue 'M']*



**Expediente: PAOT-2023-2705-SPA-1919 y su acumulado PAOT-2023-5083-SOT-1395**

**No. Folio: PAOT-05-300/200- 73766 -2024**

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

**RESUELVE**

**PRIMERO:** - Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

**SEGUNDO.** - Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

**TERCERO.** - Notifíquese la presente Resolución a las personas denunciantes. -----

Así lo proveyó y firma la Mtra. Gabriela Ortiz Merino, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, y 51 fracción XXII de su Reglamento. -----



C.c.c.e.p. Lic. Mariana Boy Tamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su superior conocimiento.

